000312/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“R., A. E. c/ I., H. s/ DIVORCIO VINCULAR” Expte. N° 312/2011**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N°230/2008), por haber interpuesto y fundado a fs. 275/278 la Dra. . F. M., por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijada en el Punto 6º de la sentencia de fs. 266/270vta., por considerarlos bajos.-

I.- Se agravia la letrada porque el fallo omitió considerar las pautas establecidas en el art. 5 al que remite el art. 29 de la ley arancelaria.- Entiende que no se merituó su labor profesional con relación a cada una de las pautas establecidas en dicho artículo, las cuales enumera.- Cita jurisprudencia.-Asimismo se agravia porque la jueza también omitió considerar la labor profesional en la reconvención incoada por la contraria. Remarca que su actuación no se limitó solo a la acreditación de causales de divorcio invocadas en la demanda, sino también a la contestación y oportuna desvirtuación probatoria de la causal por la cual el demandado reconvino.- Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Corrido traslado a fs. 279, los mismos no son contestados.-

II.- Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El art. 29 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº15 establece: “En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicarán las pautas del art. 5º...”

El juicio de divorcio en sí mismo es un pleito sin contenido económico, motivo por el cual los magistrados al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes deben tener en cuenta las pautas establecidas en el art. 5 de la ley arancelaria, como así también los mínimos fijados en el art. 7 de la misma normativa.-

Por tal razón, se trata de asuntos carentes de contenido económico, se deben ponderar el motivo, calidad y duración de la labor desarrollada, la trascendencia económica y moral de la cuestión y la posición de las partes y las restantes pautas que contempla el régimen arancelario...” (Jorge L. Kielmanovich, “Derecho Procesal de Familia, Abeledo Perrot, Bs. As. , mayo 2008, pág. 364).-

Ello así, la jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los artículos 5, 6, 8, 29 y 49 de la Ley XIII N° 4, los que resultan aplicables al caso juntamente con el art. 37 por tratarse de un juicio ordinario.-

Ahora bien, en el caso concreto al valorar la gestión profesional de la letrada, teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el trámite del juicio de divorcio, las etapas procesales que se han cumplido en su totalidad en la causa, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 9, 37, 49, y ss de la Ley XIII N° 4 y su modificatorias XIII Nº 15; se advierte que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan efectivamente bajos y, en consecuencia, corresponde revocar la regulación practicada a fs. 270 y adecuar los honorarios a la escala legal.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. L. F. M., por derecho propio, a fs. 275/278 y revocar la regulación de honorarios practicada a la citada profesional a fs. 270.-

2.- Regular los honorarios profesionales, correspondientes a los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. L. F. M., en la suma equivalente a TREINTA Y DOS (32) JUS.-

3.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse inhibida de actuar la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS